



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00805-00
Demandante:	Saray Niño Ríos y otros
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación de la audiencia programada para el día 23 de julio del año en curso, revisada la solicitud, el Despacho accederá a tal requerimiento fijando como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el **inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011 para el día tres (03) de septiembre del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Así mismo, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **24 de julio de 2020**, hoy **27 de julio de 2020** a las 07:00 a.m., Nº.17.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc458b978ad7e2b8d62bdcfba7fd906df15f122062e02b1e15fb2fcfa13bcda7

Documento generado en 24/07/2020 11:31:48 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00101-00
Demandante:	Claudia Susana Uscategui Maldonado
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), que modificó la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de julio de 2020</u>, hoy <u>27 de julio de 2020</u> a las 07:00 a.m., N°17.</i> ----- <i>Secretaria</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b27e4f2b5caf7133060fb47891324eb6b3d32cb6c0d8e6554cde278b33b5d6b2

Documento generado en 24/07/2020 11:29:38 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00379-00
Demandante:	Alirio Alberto Carrillo Ruda
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, encontrando que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Revisado el plenario, observa el Despacho que la parte actora solicita la nulidad de la Resolución N° 0687 del 3 de mayo del año 2019 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra del acta de aprehensión y decomiso directo N° 572 del 5 febrero del año 2019; resolución con la cual finaliza el procedimiento administrativo de decomiso realizado a través del acta de aprehensión.

De tal manera, la parte actora debe ajustar las pretensiones de la demanda en cumplimiento del artículo 163 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, debe a su vez presentar como acto administrativo demandado el acta de aprehensión y decomiso directo N° 572 del 5 febrero del año 2019.

Así mismo, la parte actora debe indicar claramente el restablecimiento del derecho solicitado, pues solo se solicita la nulidad del acto y no se menciona que restablecimiento pretende.

➤ El numeral 4° del artículo 162 ibídem, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

En el presente asunto, deberá la parte actora indicar el concepto de violación en el cual se soporten la solicitud de nulidad y las pretensiones de la demanda, debido a que al revisar el escrito de demanda no se realiza un análisis de las normas que considera vulneradas y con las cuales se debe declarar la nulidad solicitada.

➤ El artículo 162 numeral 6º del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

En el presente asunto, deberá la parte actora aclarar el acápite correspondiente a la cuantía, debido a que en la misma no se indica valor alguno en el que se considere que la competencia es de los Juzgados Administrativos.

➤ El numeral 1º del artículo 166 ibídem, señala que la demanda se deberá acompañar de: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”*

De acuerdo con el numeral previsto, la parte actora deberá aportar copia del acta de aprehensión y decomiso directo N° 572 del 5 febrero del año 2019.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente conste la demanda y las correcciones, para que en caso de ser admitida sería esta notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

Así mismo, se indica a la parte actora que la corrección ordenada se debe aportar al Despacho a través de los canales virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **ALIRIO ALBERTO CARRILLO RUDA** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de julio de 2020, hoy 27 de julio del 2020 a las 7:00 a.m., N°.17.

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e05a2f48be387e8ccacf15a90dd29725b55d28992c103c0767cc76c1a00d2821

Documento generado en 24/07/2020 11:29:00 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00336-00
Demandante:	Olga Teresa Biancha Rangel
Demandados:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en auto de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), que confirmó el auto de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de julio de 2020</u>, hoy <u>27 de julio de 2020</u> a las 07:00 a.m., N^o.17</i> ----- <i>Secretaria</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

25bb922768a62a70cceb5abbb8091338302217e4457d1e869597ee7aeca43e24

Documento generado en 24/07/2020 11:27:12 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00327-00
Demandante:	Rosio del Pilar López Garavito
Demandados:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en auto de fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020), que confirmó el auto de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de julio de 2020</u>, hoy <u>27 de julio de 2020</u> a las 07:00 a.m., <u>Nº.17</u></i> ----- <i>Secretaria</i>
--

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

ab077d21342a7f02868884dcfdafab3dbb8253c182e2d185dfbfa4f6945d0987

Documento generado en 24/07/2020 11:26:39 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00026-00
Demandante:	Jazmín Salcedo Ropero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de julio de 2020</u>, hoy <u>27 de julio de 2020</u> a las 07:00 a.m., N^o.17.</i> ----- <i>Secretaria</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d2896810c18e0dc6aff1a4fc63fde4fba2f1db996a753b6163ce9839dacd4887

Documento generado en 24/07/2020 11:26:05 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00292-00
Demandante:	Miriam Rosa Estrada Quintero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de julio de 2020</u>, hoy <u>27 de julio de 2020</u> a las 07:00 a.m., N^o.17.</i> ----- <i>Secretaria</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

1c1a29e796cffb89dce0b445a38732b590e8c6524f2fdb2953cd4959fe8899d9

Documento generado en 24/07/2020 11:25:12 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00216-00
Demandante:	Yolanda Cortes Prieto
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de julio de 2020</u>, hoy <u>27 de julio de 2020</u> a las 07:00 a.m., N^o.17.</i> ----- <i>Secretaria</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

af62b4204f96e06b8f617f005cc7d3cdd42ce1d0aad8b4f6e6350cbe79649b44

Documento generado en 24/07/2020 11:24:33 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00208-00
Demandante:	Cecilia Galvis Contreras
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de julio de 2020</u>, hoy <u>27 de julio de 2020</u> a las 07:00 a.m., N^o.17.</i> ----- <i>Secretaria</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

2905aac7862f52dce22b70d26cc6f2306b33120c567706f5d812902a16f32f4e

Documento generado en 24/07/2020 11:23:58 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-40-007-2017-00184-00
ACCIONANTE: Luis Jairo Moreno Neita
ACCIONADO: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho debe inicialmente precisar que los términos judiciales se suspendieron de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. APCSJA20 – 11517 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas, desde el quince (15) de marzo del año dos mil veinte (2020), hasta el día treinta (30) de junio del año en curso.

Ahora bien, procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, reprogramando la fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, no sin antes hacer referencia al trámite de las excepciones y el decreto de pruebas.

De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

“(...) 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, **como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.***

***Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.** En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.)”

Como quiera que en el presente asunto, la UGPP, dentro del término oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, el Despacho mediante auto del pasado 19 de septiembre de 2018¹, ordenó correr traslado de las excepciones propuestas,² y de ellas recorrió el respectivo traslado la parte ejecutante³, por lo que corresponde el señalamiento de fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que no se solicitó la práctica de pruebas por las partes, ante lo cual de conformidad con el inciso 2° del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P. por ser necesaria para tomar la decisión de fondo en el presente medio de control, se decretará una prueba de oficio.

Lo anterior, por cuanto de los actos administrativos aportados con la demanda y los fragmentos de éstos transcritos en la contestación de la demanda, se desprende que en efecto no se ha dado cumplimiento en su totalidad a la orden judicial contenida en la sentencia judicial, por considerar la UGPP que se hace necesario una prueba documental que no ha sido aportada en el trámite administrativo por la parte demandante, tal y como se indica en el fragmento citado de la Resolución RDP 003417 del 28 de enero del 2015, en la contestación de la demanda, el cual obra a folio 123 del expediente:

*“(…) Que para proceder a incluir los factores de prima de vacaciones y vacaciones dentro de la liquidación, es necesario que **el peticionario allegue certificado de factores salariales donde se establezca el valor exacto** devengando (sic) por el peticionario, en el último año de servicios. Negrilla y subrayado fuera del texto (…)”*

Al respecto, se tiene que como anexo de la demanda se aprecia a folio 51 del plenario, copia de la certificación de fecha 20 de mayo de 2015 del señor LUIS JAIRO MORENO NEITA, expedida por el Jefe de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, correspondiente a los valores que percibió por ingresos desde el mes de enero del año 1990, hasta el mes de diciembre del año 1991, datos de los que se advierte, no se registra el tiempo de los factores prima de período y prima de vacaciones, información que echa de menos la UGPP para dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Así las cosas, el Despacho en uso de la facultad oficiosa que la ley le confiere, dispondrá requerir a la dependencia correspondiente de la DIAN, para que allegue al proceso certificación completa de los factores salariales devengados por el señor MORENO NEITA, especificando en cada uno de los conceptos, el tiempo o período que le fue tenido en cuenta, específicamente en los de prima de período y prima de vacaciones, para lo cual se le remitirá copia de la certificación vista a folio 51 del expediente. Término para remitir la información de **DIEZ (10) DÍAS**.

Por último, el Despacho fijará como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP dentro del proceso de la referencia, el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, siendo de carácter **obligatorio** la

¹ Ver folio 168 del expediente.

² Ver folio 121 al 123 del plenario.

³ Ver folio 166 al 167 del expediente.

asistencia de las partes y los apoderados que ejercen la representación en esta controversia.

En virtud de lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a la **DIVISIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA**, para que **REMITA** certificación completa de los factores salariales devengados por el señor **LUIS JAIRO MORENO NEITA, identificado con C.C. No. 13.003.563**, especificando en cada uno de los conceptos, **EL TIEMPO O PERÍODO QUE LE FUE TENIDO EN CUENTA**, específicamente en los factores de **PRIMA DE PERÍODO Y PRIMA DE VACACIONES**, para lo cual se le remitirá copia de la certificación vista a folio 51 del expediente.

Para mayor celeridad, por secretaría y haciendo uso de los medios tecnológicos, remítase el requerimiento directamente a la entidad DIAN - Cúcuta, para que se realice el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Se concede el término para remitir la información solicitada de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del recibimiento de la comunicación, so pena de dar inicio al trámite de que trata el artículo 44 del CGP.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, dentro del proceso de la referencia, el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia de las partes y los apoderados que ejercen la representación en esta controversia.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020), hoy veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020) a las 07:00 a.m., N°17.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7228b1b099df8b197a7c0fbab822818cd0acae49c19ceb20524a11904bce18ce

Documento generado en 24/07/2020 11:18:06 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00165-00
Demandante:	Bibiana Patricia Ramos Reyes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de julio de 2020</u>, hoy <u>27 de julio de 2020</u> a las 07:00 a.m., N^o.17.</i> ----- <i>Secretaria</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

47d2558bac6cd13e63188674e52101c1c78650b25903b4b347bdabd664844150

Documento generado en 24/07/2020 11:23:24 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00140-00
Demandante:	Carlos Julio Camacho Castro
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de julio de 2020</u>, hoy <u>27 de julio de 2020</u> a las 07:00 a.m., N^o.17.</i> ----- <i>Secretaria</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

2f0ba43daf011756fc952dd687a074491bbe999897413d480f0042b7f5fb1bb9

Documento generado en 24/07/2020 11:22:47 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00128-00
Demandante:	Martin Dávila Sanabria
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de julio de 2020</u>, hoy <u>27 de julio de 2020</u> a las 07:00 a.m., N^o.17.</i> ----- <i>Secretaria</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6f2da1d12240eb229dd3f9604dde40503865e83a3dd52833f94a2001cf1e2673

Documento generado en 24/07/2020 11:22:13 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00107-00
Demandante:	Teresa Bastos de Leal
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de fecha dos (02) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de julio de 2020</u>, hoy <u>27 de julio de 2020</u> a las 07:00 a.m., N^o.17.</i> ----- <i>Secretaria</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

74a8cda03fe91060db447afe32439588dc00b627e703f33192ba51fd0c65fc54

Documento generado en 24/07/2020 11:21:34 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00105-00
Demandante:	Álvaro Eugenio Cruces Suarez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de julio de 2020</u>, hoy <u>27 de julio de 2020</u> a las 07:00 a.m., N^o.17.</i> ----- <i>Secretaria</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

716053e3ed92f2ae5957a6dd04d2ef29c57ed890ace76a729d5c5608c1ce26ef

Documento generado en 24/07/2020 11:20:57 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00033-00
Demandante:	Carmen Ligia Rizo Ortiz
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de julio de 2020</u>, hoy <u>27 de julio de 2020</u> a las 07:00 a.m., N^o.17.</i> ----- <i>Secretaria</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

0119222e18def4c4630d411adc39b043c64469f1efd8489cfabb169580eec3b9

Documento generado en 24/07/2020 11:20:17 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2016-00271-00
Demandante:	Enna Beatriz Duarte Castillo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia de fecha dos (02) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de julio de 2020</u>, hoy <u>27 de julio de 2020</u> a las 07:00 a.m., N^o.17.</i> ----- <i>Secretaria</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

0d1e2a92d29c208fdbbe3fa5e72c21fb6a858a8c517b3de93ee2f0d2216b26b0

Documento generado en 24/07/2020 11:19:36 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2016-00166-00
DEMANDANTE:	Bertha Lizarazo Bautista
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las entidades financieras de la ejecutada:

- **De la solicitud de la medida cautelar:**

A folio 01 del cuaderno de medidas previas, obra solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en las cuentas de ahorro y corrientes, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente, se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia y Banco Popular, bajo el NIT 860.525.148-5, cuentas a nombre del demandado de los siguientes establecimientos financieros Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco de Colombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda y Banco Popular.

El artículo 599 del Código General del Proceso, reguló el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del mismo estatuto procesal, el cual prevé:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

Así mismo, el artículo 594 del Código General del Proceso regula lo referente a los bienes inembargables:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.(...)"

La jurisprudencia de las Altas Cortes (Constitucional y Consejo de Estado) coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección constitucional especial.

- **Del embargo de bienes que forman parte de una fiducia pública.**

El numeral 5° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que son contratos estatales, los encargos fiduciarios y la fiducia pública, celebrados por las entidades públicas con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Financiera para la administración o manejo de los recursos. Allí, se estipuló de forma clara que la **"fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto."** (Negrilla fuera del texto original).

La Corte Constitucional en la sentencia C-086 de 1° de marzo del año 1995 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, al estudiar la constitucionalidad de esta disposición, consideró que el estatuto de contratación estatal creó un nuevo tipo de contrato al regular la fiducia pública, la cual se diferencia de la mercantil en tanto en esta última, según lo previsto en el artículo 1227 del Código de Comercio, los bienes afectados forman parte de un patrimonio autónomo y el fideicomitente pierde su titularidad:

"Para la Corte, las anteriores condiciones del referido contrato, y teniendo de presente la enunciación de los contratos estatales a que se refiere el artículo 32 de la citada ley - donde se incluyen los previstos en el derecho privado y los derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad-, obligan a concluir que el Estatuto General de Contratación Administrativa creó un nuevo tipo de contrato, sin definirlo, denominado 'fiducia pública', el cual no se relaciona con el contrato de fiducia mercantil contenido en el Código de Comercio y en las disposiciones propias del sistema financiero. Se trata, pues, de un contrato autónomo e independiente, más parecido a un encargo fiduciario que a una fiducia (por el no traspaso de la propiedad, ni la constitución de un patrimonio autónomo), al que le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, "en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley". Así, por ejemplo, al establecer la Ley 80 que el contrato de fiducia pública no comporta la transferencia de dominio ni la constitución de un patrimonio autónomo, entonces no le serán aplicables las normas correspondientes contenidas en el Código de Comercio, sin que ello signifique que se altera la naturaleza del contrato de fiducia mercantil. En otras palabras, esta Corporación encuentra que, en la actualidad, las entidades estatales podrán celebrar el contrato de fiducia pública en los términos del numeral 5o. del artículo 32, o el contrato de fiducia mercantil de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio y en las normas generales de contratación administrativa previstas en la citada Ley 80 de 1993."

En esta línea de pensamiento, el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de agosto del año 2015, consideró que el encargo fiduciario de carácter público es un contrato diferente al de fiducia mercantil contemplada en el Código de Comercio, pues si bien comparten el género de los negocios fiduciarios,

en este último, la entrega de bienes se realiza a título traslativo de dominio, mientras que en aquel no hay lugar a la transferencia de la propiedad ni a la creación de un patrimonio autónomo¹.

Sobre el particular, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 25 de octubre del año 2012 con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, expuso:

"Los encargos fiduciarios públicos, son contratos mediante los cuales las entidades estatales entregan, en mera tenencia, a las sociedades fiduciarias, recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren, así como los fondos destinados a la cancelación de las obligaciones derivadas de los contratos estatales con el fin de que los administren o manejen, obteniendo beneficios o ventajas financieras y el pago oportuno de lo adeudado".

En los términos del numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y del título 5 Capítulo 1 (numeral 5.4.) de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, esta modalidad contractual se caracteriza porque:

1. *No implica la transferencia del dominio de los bienes o recursos públicos ni se constituye un patrimonio autónomo,*
2. *Deben tener un objeto y un plazo determinado,*
3. *En ningún caso y por ningún motivo, las entidades estatales pueden utilizar el esquema fiduciario para delegar en las sociedades fiduciarias el cumplimiento de una función pública que les es propia, como sucede con la adjudicación de los contratos que deban celebrarse en desarrollo de la finalidad señalada en el acto constitutivo del respectivo negocio fiduciario (Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera título V, capítulo 1, numeral 5.4.2. inciso 6; y Ley 80 de 1993, artículo 32, numeral 5, inciso 2),*
4. *No se puede pactar la remuneración de la fiducia con cargo a los rendimientos del fideicomiso salvo que se encuentren presupuestados,*
5. *No pueden celebrarse contratos de fiducia pública o encargos fiduciarios que conduzcan a un desconocimiento del mandato contenido en el artículo 355 de la Constitución,*
6. *La selección de la fiduciaria se efectúa mediante licitación pública, Los actos o los contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario, cumplirán estrictamente las normas del Estatuto de Contratación Administrativa, así como las disposiciones presupuestales, de interventoría y de control a las cuales está sujeta la entidad estatal fideicomitente.(...)"*

Entonces, como la fiducia pública no da lugar a la creación de un patrimonio autónomo, los bienes que forman parte de ésta pueden ser objeto de embargo por obligaciones de la entidad fideicomitente. En efecto, la Alta Corporación de lo contencioso administrativo, frente a esta regla de inembargabilidad, precisó:

"La norma mencionada tiene una clara aplicación frente a los bienes objeto de fiducia mercantil, pues, de acuerdo con el art. 1238 del Co. Co., "los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante"; en similar sentido, el art. 1227 del mismo código señala que dichos bienes no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y solo garantizan el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Rad. N 11001-03-26-000-2010-00027-00(38637). Actor: CUSTODIO VALBUENA GUARIYU. Demandado: Presidencia de La Republica, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía y Otros.

Así, los bienes sometidos a fiducia mercantil integran un patrimonio autónomo y, en consecuencia, no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciante ni del fiduciario.

Ahora bien, en relación con la fiducia pública, la situación es diferente. En efecto, el art. 32, numeral 5°, de la Ley 80 regula la celebración de encargos fiduciarios y fiducias públicas, estableciendo que, en ningún caso, dichos contratos implican la transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni la constitución de patrimonios autónomos del propio de la respectiva entidad oficial. (...).²
(Negrillas hechas por el Despacho)

En la misma providencia, al descender al caso en concreto, concluyó:

"En este caso, el Tribunal levantó el embargo de las cuentas corrientes por ser, las mismas, de propiedad del consorcio Fiducolombia - Fiducomercio Municipio de Cali; no obstante, conforme a lo expuesto, dichas cuentas son embargables, pues, a pesar de que su apertura responde a la celebración del contrato de encargo fiduciario celebrado entre las partes, siguen en cabeza de la entidad territorial.

Así las cosas, no asiste la razón al a quo cuando afirma que dichos bienes no son embargables porque son poseídos fiduciariamente; sin embargo, como esta no es la única razón que determina la inembargabilidad de los bienes del Estado, la Sala analizará si los embargados no se encuentran incluidos en otras de las excepciones establecidas por la ley."

- De la solicitud de embargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

El artículo 3° de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica *"cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional **suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil**, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional."* (Negrilla fuera de texto original).

En cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional celebró un contrato de fiducia mercantil con la entonces sociedad Fiduciaria La Previsora Ltda., que posteriormente cambiaría a Sociedad Anónima³, mediante escritura pública N° 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá. En sus principales cláusulas, se estipuló lo siguiente:

"El Ministerio de Educación Nacional, en tanto que fideicomitente, tiene como obligaciones las de entregar al Fondo los recursos a su cargo, velar porque se establezcan mecanismos adecuados para que ingresen a éste los correspondientes a

² Sección Tercera. Auto de 25 de marzo de 2004. C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 76001-23-25-000-2002-0026-01(23623). Actor: CONALVIAS S. A. Demandado: Municipio de Santiago de Cali

³ Escritura pública No. 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de Bogotá.

los docentes, los pensionados y las entidades territoriales, reconocer las prestaciones sociales que debe pagar el Fondo de manera descentralizada y reembolsar al Fondo los costos del montaje de la base de datos requerida para su operación (cláusula 4).

Por su parte, la fiduciaria contrajo como obligaciones principales, las de administrar e invertir los recursos del Fondo mientras se destinan al pago de las prestaciones sociales de los docentes, reinvertir los rendimientos, presentar informes mensuales y balance semestral de la situación financiera del Fondo al fideicomitente y al Consejo Directivo, pagar las prestaciones sociales a los docentes, que correspondan al Fondo, contratar con las entidades indicadas por el Consejo Directivo y según sus instrucciones, los servicios médico-asistenciales del personal docente, llevar la contabilidad y la base de datos necesarias para el manejo del Fondo y contratar un estudio actuarial sobre la situación prestacional de los docentes (cláusula 5).

(...)

Además, se estipularon cláusulas relativas a la separación de la fiducia, su irrevocabilidad, la prohibición de cesión del contrato por la fiduciaria, la no financiación con recursos propios de ésta, las causales de terminación, y los gastos de legalización del contrato.

En la cláusula décima sexta se indicó la normatividad aplicable al contrato en los siguientes términos:

"Legislación aplicable.- En lo no previsto en las cláusulas anteriores, el presente contrato se regulará por lo que disponen los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio, la ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios, y por las instrucciones de la Superintendencia Bancaria".⁴

Ahora bien, expedida la Ley 80 de 1993, surgió como problema jurídico si ésta modificó la Ley 91 de 1989 en relación con la fiducia mercantil que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que reguló de forma especial la fiducia pública sin que mencionara la mercantil (numeral 2° del artículo 32). Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil con ponencia del consejero Flavio Augusto Rodríguez Arce, el 13 de diciembre del año 2004 dentro de la consulta promovida por el Fondo Nacional del Magisterio radicada bajo el número 1614, señaló:

*"Acorde con lo anterior, en opinión de esta Sala la ley 80 de 1993 no modificó lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 153 de 1887, por el contrario, su artículo 78 de manera general —para todos los contratos en curso - y el inciso cuarto del numeral 5° del artículo 32 - de manera particular para los negocios fiduciarios suscritos a la fecha de la promulgación de la ley 80 por las entidades estatales -**consagran que ellos se rigen por la ley vigente al momento de su celebración, y por tanto no hay lugar a la aplicación de un régimen distinto para las modificaciones o sus prórrogas.** El principio de sujeción de los contratos a la ley vigente al momento de su celebración es de aplicación general y al interprete no le es dable hacer este tipo de distinciones.*

Por lo mismo resulta improcedente entender que la modificación de las obligaciones contractuales y la prórroga del plazo y del valor del contrato varían el régimen inicialmente pactado en el contrato, pues esto sería tanto como invertir el principio general, según el cual, lo principal sigue la suerte de lo accesorio e ir en contravía de las disposiciones sobre la interpretación de la ley en el tiempo que consagra la ley 153 de 1887, cuya vigencia es indiscutible.

⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. César Hoyos Salazar. 25 de abril de 2002. Radicación número: 1391. Actor: Ministro de Educación Nacional. Referencia: FIDUCIA MERCANTIL. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Eventual prórroga del contrato. Calificación de las uniones. temporales proponentes.

El alcance del inciso segundo del artículo 22 del Decreto 679 de 1994, debe entonces interpretarse conforme a lo dispuesto por el legislador en la regla general sobre la aplicación de ley vigente a la celebración del contrato, para evitar, además, apartarse de la regla particular prevista en la ley 80 - inciso 4° del numeral 5° del artículo 32 - para los negocios fiduciarios celebrados por entidades públicas en vigencia del decreto 222 de 1983, conforme a la cual "los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias".

*Así las cosas, entiende hoy la Sala, **que el contrato celebrado entre el Ministerio y la fiduciaria La Previsora S.A., tiene el régimen especial previsto por el legislador de manera expresa en la ley 91 de 1989, que autorizó al Gobierno a celebrar el contrato de fiducia mercantil para el manejo de los recursos del Fondo.***

Queda claro entonces, que el contrato de fiducia mercantil en comento, se rige en especial por la ley 91 y de manera general por el decreto 222 de 1983, el Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Presupuesto, y por lo tanto, no le es aplicable la ley 80 de 1993. (...) (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior, no hay duda que el contrato celebrado en el año 1990 entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. es de carácter mercantil, y por lo tanto, se le aplican las normas del Código de Comercio.

En efecto, en el Manual de Contratación del FOMAG, publicado en su página web, se citó el respectivo contrato de fiducia mercantil como fundamento de la actividad contractual, así⁵:

"Al respecto, es preciso indicar que en el año 1990 el Presidente de la República y el Ministro de Educación Nacional suscribieron el contrato de Fiducia Mercantil No. 83 con la Fiduprevisora Ltda., cuyo objeto es "Constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante — EL FONDO-, con el fin de que la FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo."

En tal sentido, con ocasión de la celebración del contrato de fiducia mercantil, los recursos del Fondo constituyeron un patrimonio separado según lo consagra el Artículo 1233 del Código de Comercio y, asimismo, se transfirió el derecho de dominio de los recursos fideicometidos a la sociedad fiduciaria que los administra con el fin de cumplir los objetivos a los que se afectó el FOMAG, de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 1226 del Código de Comercio." (Resaltado fuera del texto original).

Entonces, para el Despacho resulta claro que la Fiduprevisora S.A., a la fecha, administra recursos para el pago de pensiones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de un contrato mercantil.

⁵<https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2019/09/MANUAL-DE-CONTRATACION-FOMAG.pdf>⁵, Consultado el 23 de julio de 2020.

Comoquiera que el artículo 1238 del Código de Comercio, previó que los bienes objeto de esa clase de negocios fiduciarios no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo, no es viable el decreto de la medida cautelar presentada por el apoderado de la señora BERTHA LIZARAZO BAUTISTA.

Así las cosas, el Despacho concluye, que de conformidad con la jurisprudencia y normas antes citadas, no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros contenidos en las cuentas a nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en virtud de ello, la misma será negada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NÍEGUESE la medida cautelar de embargo y retención solicitada por la parte demandante, conforme lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020), hoy veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020) a las 07:00 a.m., N°17.

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb627bd09d07fb5029298d1bb6500d12c4fb67c6bffb2128e3e7d17cd44a9177

Documento generado en 24/07/2020 11:17:28 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2016-00166-00
DEMANDANTE:	Bertha Lizarazo Bautista
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho debe inicialmente precisar que los términos judiciales se suspendieron de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. APCSJA20 – 11517 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas, desde el quince (15) de marzo del año dos mil veinte (2020), hasta el día treinta (30) de junio del año en curso.

Surtido el traslado de la liquidación del crédito el día seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020) a la ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que ésta se pronunciara en el término concedido, el Despacho debe efectuar el estudio de la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Así las cosas, el Despacho a efectos de resolver sobre la viabilidad de la aprobación del crédito, dispondrá la remisión de las piezas procesales del expediente necesarias, a la Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, para que brinde el apoyo correspondiente en la verificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, que obra a folios del 104 al 110 del cuaderno principal.

Para el efecto, por secretaría se deberá realizar el trámite correspondiente para digitalizar las piezas procesales necesarias, haciendo viable el estudio contable que efectuará la profesional antes citada, debiéndosele remitir por medio digital la información a su correo institucional personal y dejándose constancia en el expediente. Una vez efectuada la revisión y brindado el concepto contable, el expediente deberá pasar al Despacho para impartir la aprobación o realizar la modificación de la liquidación del crédito presentada y disponer sobre la entrega de depósitos judiciales.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTANSE las piezas necesarias del expediente, a la Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, para que brinde el apoyo correspondiente en la verificación de la liquidación del crédito

presentada por la parte ejecutante que obra a folios del 104 al 110 del cuaderno principal.

Efectuada la revisión y brindado el concepto contable, el expediente deberá pasar al Despacho para impartir la aprobación o realizar la modificación de la actualización de la liquidación del crédito y disponer sobre la entrega de depósitos judiciales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09912dd7e7454968f6574802ebda7d559c2e28a2391ee1fb590567b3bcebc691

Documento generado en 24/07/2020 11:16:52 a.m.